

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

SANTA MARTA

SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO RAD. No. 47-288-31-05-001-
2019-00070-01 – R.I. 1063 PROMOVIDO POR DONALDO DE JESUS
RUDAS GUETTE CONTRA FAGRASAS S.A.S Y OTROS.**

Acta de aprobación No 5 del veinticinco (25) de enero de
dos mil veintidós (2022).

En **Santa Marta**, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), La Magistrada LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, en asocio de los Magistrados Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO Y Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

SENTENCIA

El estudio en esta instancia se agota en virtud de la Consulta consagrada en el Art. 69 del C.P. del T y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, a favor de la parte demandante, de la sentencia del 11 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación – Magdalena.

ANTECEDENTES

Demanda el señor DONALDO DE JESUS RUDAS GUETTE a FAGRASAS S.A.S, JAIME ENRÍQUE SERRANO PÉREZ, JOSÉ FRANCISCO SERRANO PÉREZ y JUAN CARLOS SERRANO, para que se declare que entre él y los demandados existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 16 de marzo de 1995 al 21 de enero de 2016. En consecuencia, se condene a la empresa demandada a pagar al demandante las prestaciones sociales

causadas durante la vigencia del contrato: y vacaciones durante los años 1995 a 2016; trabajo suplementario; indemnización por no consignación de cesantías; indemnización moratoria por falta de pago oportuno de salario y prestaciones sociales; indexación; se condene extra y ultra petita, más en costas y agencias en derecho.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: entre el señor DONALDO DE JESÚS RUDAS GUETTE y la empresa FAGRASAS S.A.S se celebró un contrato de trabajo a término fijo con fecha inicial el día 16 de marzo de 1995 para desarrollar el cargo de oficios varios, como salario se pactó la suma de \$118.933, laboró en el horario de 8 a.m. a 6 p.m. de lunes a domingo en las instalaciones de la empresa demandada, sin recibir pago por el trabajo suplementario. El día 21 de enero de 2016 se le dio por terminado su contrato de trabajo; en la liquidación no se incluyó el valor correspondiente al trabajo suplementario.

El Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, admitió la demanda por auto del 13 de julio de 2017¹; notificado a la empresa FAGRASAS SAS; (01/09/2017—fol. 34), se opuso a todas

¹ 01. DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.pdf

las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento, aceptó la existencia del contrato de trabajo, pero aclaró que los señores JAIME ENRIQUE, JOSE FRANCISCO y JUAN CARLOS SERRANO no intervinieron en el mismo. Señaló, que el demandante laboró de lunes a sábado 8 horas diarias, por cuanto en el campo no se labora los domingos, ni horas extras. Propuso excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, y las de fondo de: falta de título y de causa en el demandante y prescripción². Por auto del 29 de enero de 2019 (fol. 40) se tuvo por contestada la demanda por parte de FAGRASAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y se fijó fecha de audiencia.

En audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial, y ordenó la remisión de las actuaciones a los jueces laborales del circuito de Fundación.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, por auto del 18 de marzo de 2019 avocó el conocimiento del proceso y fijó fecha de audiencia (folio 44).

² 01. DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.pdf (folio 35 a 37)

El 11 de abril de 2019, el juzgado celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el artículo 77 del CPTSS y fijó el día 16 de mayo de 2019 para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Por auto del 30 de julio de 2019, se fijó fecha de audiencia, la cual fue reprogramada por auto del 8 de noviembre de 2019 (folio 53).

En audiencia del 6 de febrero de 2020 (folio 55 y respaldo) el juzgado advirtió que en el asunto no se encontraban notificados JAIME ENRÍQUE SERRANO PÉREZ, JOSÉ FRANCISCO SERRANO PÉREZ y JUAN CARLOS SERRANO, por lo que declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto del 18 de marzo de 2019, que señaló la fecha de audiencia del art. 77 del CPTSS y ordenó la notificación del auto del 13 de julio de 2017 a las personas naturales demandadas.

Mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2020, el apoderado judicial del demandante solicitó al juzgado se ordenara el emplazamiento de las personas naturales pendientes de notificar (folio 56), solicitud que fue negada por auto del 12 de marzo de 2020 (folio 57).

El demandado JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE se notificó de la demanda por intermedio de apoderado judicial, el día 9 de octubre de 2020³, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, adujo que jamás ha sido propietario, ni accionista de la sociedad FAGRASAS S.A.S, ni ha fungido como representante legal de la misma; que jamás ha existido relación laboral con el demandante. Propuso la excepción previa de prescripción con fundamento en el artículo 94 del CGP, y las de fondo de falta de legitimación por pasiva; inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido y genérica⁴.

Por auto del 11 de noviembre de 2020⁵, el juzgado (i) ordenó el archivo del proceso en contra de los señores JAIME ENRIQUE y JOSÉ FRANCISCO SERRANO PÉREZ, al haber transcurrido 3 años y 7 meses desde la admisión sin haber sido notificados, y 7 meses desde que ese despacho conminó a la parte actora para que lograra la respectiva notificación; (ii) dispuso continuar el proceso en contra de la sociedad FAGRASA SAS y JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE; (iii) tuvo por contestada la demanda por parte del demandado JUAN CARLOS SERRANO; y fijó fecha de audiencia.

³ 05 ACTA notificacion D806 de 2020 Rad 2019-00070

⁴ 09. CONTESTACION DDO JUAN CARLOS SERRANO.pdf

⁵ 10 AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación - dirimió la Litis mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, en virtud de la cual declaró probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte demandante en un salario mínimo⁶.

Sostuvo, que el contrato de trabajo del demandante finalizó el 21 de enero de 2016, la demanda se presentó el 21 de junio de 2017 y admitió el 13 de julio de 2017, por tanto, para entender interrumpida la prescripción, el auto admisorio debía notificarse dentro del año siguiente. Que si bien la sociedad FAGRASAS S.A.S se notificó de la admisión el 1 de septiembre de 2017, lo cierto es que el demandado JUAN CARLOS SERRANO solo lo hizo el 9 de octubre de 2020, es decir, transcurrido más de un año; por tanto, no podía entenderse interrumpido dicho fenómeno, en consecuencia estaban prescritas todas las acreencias reclamadas causadas con anterioridad al 9 de octubre de 2016, y como la relación laboral había finalizado en enero de 2016, debía absolverse.

Para decidir se tienen en cuenta las siguientes

⁶ 15. Acta de Audiencia Concentrada.pdf

CONSIDERACIONES

1. La controversia gira en torno a determinar si entre DONALDO DE JESÚS RUDAS GUETTE, y la sociedad FAGRASAS S.A.S., y JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, si el demandante tiene derecho al pago de las acreencias laborales reclamadas. Y si operó el fenómeno prescriptivo.

2. Cuando se pretenden derechos derivados de un contrato de trabajo, además del contrato deben estar probados los extremos temporales y el monto del salario. Por cuanto en el ordenamiento procesal laboral no está consagrada la condena en abstracto.

2.1. El contrato de trabajo es una relación jurídica entre trabajador y patrono, en la cual el primero se compromete a prestar un servicio en beneficio del segundo, bajo su subordinación y el segundo se compromete a pagarle una remuneración; el trabajador debe prestar por sí mismo el servicio acordado. Es decir, que para que exista un contrato de trabajo deben estar reunidos tres elementos que son: la actividad personal del trabajador, la subordinación permanente del trabajador al patrono y el salario como retribución del servicio, tal como lo exige el art. 23 del C. S. del T.

Cuando se dan estos elementos, existe contrato de trabajo, no importa lo que hayan acordado las partes o el nombre que se le dé a dicha relación, porque en el derecho del trabajo lo que prima es la realidad de los hechos.

Y es que, es el principio de la primacía de la realidad uno de los fundamentales en el derecho del trabajo, según el cual “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

2.2 Y al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del CST, se presume que hay contrato de trabajo entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe.

3. En el caso a estudio, la demandada FAGRASAS S.A.S., al ejercer su derecho de defensa y contradicción, admitió la existencia del contrato de trabajo con el señor DONALDO DE JESÚS RUDAS GUETTE en los extremos señalados en la demanda, sin embargo, aclaró que las personas naturales que fueron demandadas no estuvieron involucradas en dicha contratación. Es decir, que la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad demandada no fue discutida por esta última.

3.1 En lo que respecta a JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE, única persona natural con quien se continuó el proceso, adujo que no tuvo con el demandante el vínculo contractual aludido, y que tampoco hizo parte de la empresa demandada; por consiguiente, resulta indispensable examinar el material probatorio aportado.

3.2 Como pruebas se allegó.

- Certificación laboral expedida el 9 de marzo de 2016 por Eliana Machado López de Recursos Humanos de la empresa “*Fagrasas LTDA*”, en la que se certifica que el señor DONALDO RUDAS GUETTE laboró con la empresa con contrato a término fijo desde el 16 de marzo de 1995 hasta el 21 de enero de 2016, desempeñando el cargo de oficios varios. (folio 7)
- Liquidación definitiva de prestaciones sociales elaborada por “FAGRASAS S.A.S”, a nombre del demandante y por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1995 hasta el 21 de enero de 2016. (folio 8)
- Copia de formato de solicitud de retiro de CESANTÍAS PORVENIR de mayo de 2008, en la que en la casilla de “Información del empleador” indica “Palmares La María”. (folio 9)
- Copia de comprobante de nómina de salario e intereses de cesantías del mes de febrero y julio de 2013, julio de 2007, mayo de 2004

respectivamente, de la empresa “FAGRASAS LTDA”. (folio 11, 12,13, 15)

- Copia de Cheque de la empresa “FAGRASAS LTDA” (folio 14)
- Copia de la comunicación adiada el 11 de septiembre de 2017 emitida por Graciela Rincón en su condición de representante legal de “FAGRASAS SAS” y dirigida al señor DONALDO RUDAS GUETTE, donde lo cita para el día 22 del mismo mes y año a una reunión para dialogar sobre el tema de sus prestaciones sociales. (folio 39)
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en el que se observa que, FAGRASAS LTDA se transformó en FAGRASAS SAS según Acta No 1 del 25 de febrero de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio el 4 de abril de 2014.

4. Las pruebas documentales allegadas al proceso permiten establecer que el contrato de trabajo del demandante solo existió con la sociedad FAGRASAS LTDA hoy FAGRASAS S.A.S. y no con el señor JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE, pues de los elementos de convicción allegados, ninguno da fe o permite inferir que la prestación de los servicios del señor DONALDO RUDA GUETTE lo fue en favor de este demandado en su condición de persona natural. Además, revisado el certificado expedido el 20 de junio de 2017 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, visible a folio 16 a 19, y que fuere aportado por la

parte demandante, no se observa ni se desprende de él, que el señor JUAN CARLOS tuviera acciones o alguna injerencia en la sociedad.

5. En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo, se tiene que el juzgado la declaró probada en razón a que la notificación al demandado JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE se produjo el 9 de octubre de 2020, cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde la admisión de la demanda.

5.1 Al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C. P. del T. y de la S.S. y el artículo 488 del C. S del T, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. La que se interrumpe con el simple reclamo escrito presentado por el trabajador o por la presentación de la demanda en los términos de Ley.

El art. 94 del Código General del Proceso dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del

término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Cuando se trate de varios demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación referido se surten para cada uno separadamente, salvo normativamente se disponga lo contrario. Pero, en el evento en que el litisconsorcio fuere necesario es indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

Por lo tanto, son 2 los eventos que interrumpen la prescripción: el reclamo escrito del trabajador presentado al empleador o la presentación de la demanda en los términos señalados.

5.2 En el presente caso, se tiene que, desde la interposición de la demanda, el demandante pretendió que se declarara la existencia del contrato de trabajo con la sociedad FAGRASAS SAS y JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE, entre otros, de ahí, que el juzgado decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de marzo de 2019 y dispuso la notificación de las personas naturales demandadas.

No obstante, en el transcurso del proceso se concluyó que el señor JUAN CARLOS SERRANO, no le asistía la calidad socio de la

sociedad demandada ni de empleador del demandante, por lo tanto la intervención de este demandado en el presente trámite no era necesaria. Entonces, los efectos de la notificación se surten para cada uno de los demandados separadamente.

5.3 Revisado el trámite procesal surtido, se tiene:

Actuación	Fecha	Tiempo	
Fecha final contrato de trabajo	21 de enero de 2016		
Fecha presentación demanda	21 de junio de 2017	1 año y 5 meses	Folio: 6 Archivo denominado: 01 DEMANDA Y AUTO ADMISORIO)
Fecha auto que admite	13 de julio de 2017 (notificado el 14/07/2017)	22 días	Folio: 21 Archivo denominado: 01 DEMANDA Y AUTO ADMISORIO)
Fecha notificación FAGRASAS S.A.S.	1 de septiembre de 2017	43 días	
Fecha notificación JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE	9 de octubre de 2020	3 años, 2 meses y 25 días (1165 días). Menos 105 días de suspensión de términos– Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020) total: 2 años, 11 meses y 10 días 1060 días.	Archivo denominado: 05 ACTA notificación D806 de 2020 Rad 2019-00070

Conforme lo anterior, se colige que la notificación a FAGRASAS S.A.S se efectuó cuando solo habían transcurrido 43 días desde la notificación al demandante del auto admisorio.

Para el demandado JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE la

notificación se surtió el 9 de octubre de 2020, cuando ya habían transcurrido 2 años, 11 meses y 10 días; es decir, que la presentación de la demanda no puede entenderse que interrumpió la prescripción contra este demandado lo que nos arroja, que todos los emolumentos laborales causados con anterioridad al 9 de octubre de 2017 se encuentran prescritos como lo consideró el a quo, pero solo contra este demandado.

6. Con respecto a FAGRASAS S.A.S., se observa, que las pretensiones del demandante están cimentadas en que, en la liquidación final de prestaciones sociales, no le fue incluido el valor de los compensatorios o trabajo suplementario, lo cual sustenta, en que laboró de lunes a domingo habitualmente, de 8:00 am a 6:00 pm, y en ocasiones, 12 horas diarias. Se desprende entonces, que lo que busca el demandante es la reliquidación de las prestaciones sociales.

6.1 Cuando de reconocimiento de trabajo suplementario se trata, corresponde a la parte que pretende su pago o reconocimiento probarlo, o que desarrolló su actividad en horas extras, quiere ello decir, que debe haber plena prueba sobre su prestación, detallándose específicamente los días y las horas soportados en documentos que deben provenir del empleador, con su firma autorizando el trabajo suplementario o la aceptación de su

causación, como por ejemplo planillas de ingreso y salida en las que se evidencie una prestación en tiempo extra; no puede olvidarse que la prueba no puede ser creada por quien la invoca y es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

6.2 La Corte Suprema de Justicia en diversos fallos se ha referido a este tema en particular, entre otras en sentencia SL9318-2016 en la que expuso:

«Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.

Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.»

Y en sentencia SL3009-2017 señaló:

«No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas, conceptos de los cuales se absolverá a la demandada»

6.3 Revisado el plenario, se observa que los hechos de la demanda, señalan que el señor DONALDO RUDAS trabajó domingos habitualmente, pero no se precisa en realidad cuáles ni cuántos, pues la habitualidad puede ser 3 o más domingos; además, tampoco se detalla cuántas horas extras diarias laboró, nótese que incluso en el hecho octavo, el actor señala que en ocasiones laboró 12 horas diarias, afirmaciones que, además de ser genéricas, no es posible determinar su verdadera causación, pues no se allegó prueba alguna que así lo permita inferir.

En esa medida, al no acreditarse la prestación del servicio suplementario o las horas extras que se aluden, aspecto sobre el cual recae la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales, no existen bases para emitir condena en ese sentido.

Por consiguiente, se modificará el numeral primero de la sentencia en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción solo frente a JUAN CARLOS SERRANO y absolver de las pretensiones a FAGRASAS S.A.S.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, el 11 de octubre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Prescripción propuesta por JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE.

ABSOLVER a la empresa FAGRASAS S.A.S. de las pretensiones de la demanda

2.- CONFIRMAR en lo demás.

3.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ DARY RIVERA GOYENECHE


ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.


ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

